



Auto Interlocutorio No. 1828
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR
Sigla: "COOFIPOPULAR"
Demandado: MARISOL PIÑEROS MONTOYA
Radicación: 760014003008202100321

1. El apoderado de la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - Sigla: "COOFIPOPULAR"** identificada con Nit. No. 890306494-9 solicita se modifique el auto interlocutorio No. 1194 del 26 de julio de 2021; sin embargo, lo correcto es darle aplicación a la figura jurídica considerada en el artículo 286 del C.G.P., por lo tanto, una vez revisada la actuación, se advierte que, por error involuntario se señaló que se embargaba el "*sueldo mensual y comisiones, excepto el valor correspondiente al salario mínimo legal*" del aquí demandado, siendo ello improcedente por la naturaleza de la ejecutante.

2. Con relación a lo anterior, si bien es procedente tal solicitud, toda vez que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 156 del Código Sustantivo de Trabajo <embargo en favor de cooperativas legalmente autorizadas>; lo cierto es que, se limitará a lo necesario, en aras de evitar afectación al derecho fundamental al mínimo vital de la ejecutada **MARISOL PIÑEROS MONTOYA**.

3. Con fundamento en lo anterior, y en armonía con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., a cuyo tenor, "*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*", y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, así como los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado¹,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTOS Y VALOR el auto que resuelve no tener en cuenta la solicitud de modificación de la medida de embargo, contenida en el auto interlocutorio No. 1600 del 22 de septiembre de 2021, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. CORREGIR el numeral **1** del auto interlocutorio No. 1194 del 26 de julio de 2021, quedando de la siguiente manera:

1. DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del 35% del sueldo mensual o prestaciones sociales que devenga la demandada **MARISOL PIÑEROS MONTOYA**, identificado con C.C. No. 29.658.268 en su calidad de empleada de **BANCO COLPATRIA**.

Adviértase al señor PAGADOR de dicha entidad sobre la responsabilidad solidaria que genera el incumplimiento de la orden de embargo decretada.

¹ **Canales de comunicación del Despacho Judicial:** Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

2. El pagador **dará** cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

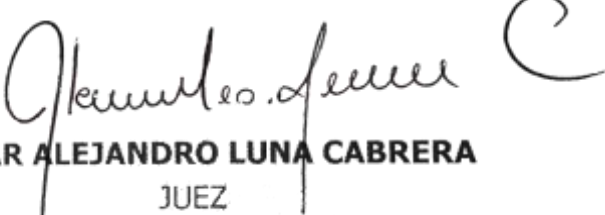
3. **Sin lugar** a decretar las demás medidas cautelares que fueran solicitadas paralelamente en escrito adjunto a la demanda, toda vez que, con el embargo impuesto en el numeral anterior, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una afectación excesiva en el patrimonio de la parte demandada; sin embargo, de no ser efectiva la medida anterior, se procederá a analizar nuevamente sobre esta petición; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso.

4. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de **\$18.531.520 M/Cte.**

5. Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario en la cuenta N°760012041008 de depósitos judiciales de este Juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo de este auto. Con la recepción de este auto, queda consumado el embargo.

6. **La parte interesada**² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, deberán acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 122

Fecha: OCT.13.2021



S.B.

Firmado Por:

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713181d83700d7b5516bb20bc5e5207ef436629ec75f7a86aaef1a1021354522

Documento generado en 12/10/2021 03:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>